



**VNIVERSIDAD
D SALAMANCA**



Centro de
Formación
Permanente

**ENSAYO CRÍTICO-REFLEXIVO 2
(Lecciones V a VI)**

Lingüística, Traductología y Derecho

NOMBRE DEL ENSAYO

La dignidad humana y su tratamiento, dentro del constitucionalismo
chino y el español

AUTOR

JORGE ARMANDO CAILLAUX MORÓN

PROFESOR

EMILIO FERRERO GARCÍA

2025

1.- LIMITACIONES DEL PRESENTE TRABAJO

De hecho, elaborar el presente ensayo, sólo permite una aproximación respecto a la comparación jurídica que se nos exige. Las fuentes que tenemos a la mano son referenciales y se ciñen a una literatura elemental para este ejercicio. De hecho, y tal cual se nos ha referido en el estudio del presente curso; una comparación jurídica implica no sólo contrastar las normas y lo que dicen de ellas, si no especialmente su aplicación siendo relevante la funcionalidad que tiene dentro del sistema. En este aspecto, debemos relieves que en el presente caso, lo que se busca es comparar lo que corresponde a la dignidad humana, desde una perspectiva occidental, que la tenemos harto conocida desde la visión continental o Common Law con sus matices y lo que es la perspectiva oriental, desde el punto de vista chino, con la limitación que nos da que su propia constitución, no necesariamente importa un documento constitutivo y garantista sino que a partir del mismo debemos extraer si acaso dichos principios que están en una constitución como la española podemos encontrarlas en la Constitución China, o en otros documentos o prácticas que sean parte del este último y que no necesariamente estén insertos en el mismo; pero que se entiendan a partir de la estructura orgánica del Estado y la operatividad del mismo frente a lo que es el hombre y su papel que juega en la sociedad donde se insertan sus derechos. De hecho en este trabajo no se pretende asimilar que la Constitución española, no tenga características propias, que necesariamente sean comunes a otras del mundo occidental; sin embargo, pretendemos extraer algunos conceptos comunes que aparecen como invariables desde esta perspectiva racional, que parte del hombre, como punto de partida y que entendemos es común de las constituciones occidentales, frente a una tan disímil como la China, que verificaremos tiene una perspectiva distinta y las razones que podemos extraer algunas en este minúsculo trabajo.

2.- TERTIUM COMPARATIONIS

De hecho que para comparar tal cual hemos venido viendo en el presente curso, es necesario tener que comparar. Es decir, partimos que el concepto que usamos para estudiar los dos sistemas tengan una identificación más o menos elemental, para que a partir del mismo podamos hallar sus contrastes y sus diferencias. En el presente caso, y más allá de la dificultad que puede ponernos en primer lugar, el idioma, podemos decir que cuando identificamos al hombre como un ser racional en el mundo, donde su estructura física y mental está claramente definida de manera universal; entonces sabemos que partimos del concepto del ser humano. Este concepto, podemos ubicarlo tanto en la Constitución española, como en los principios constitucionales chinos. Más allá del rol que juega el ser humano en la sociedad que puede darse de acuerdo a una perspectiva histórica, social, política y otros referentes que puedan condicionarla. Tenemos claro el concepto de ser humano. Ahora el problema de hablar de la dignidad humana implica utilizar un término que puede implicar diferentes acepciones, y que por ello es menester ubicarlo para poder utilizar la comparación jurídica. La dignidad es un concepto que desde la perspectiva occidental se toma como valor que va más allá del rango que tenga en el sistema normativo funcional. El valor de la persona que involucra obviamente derechos y también finalidades. En este sentido, el Tertium Comparationis justamente parte del hombre como valor a ser reconocido desde la perspectiva de dos visiones distintas, atendiendo a qué se entiende como el valor y su finalidad en el mundo para el reconocimiento de sus derechos. Pudiera decirse que la dignidad humana podría también suponerse común derecho y que es un derecho continente que involucra a otros derechos, pero estoy sustrayendo este desarrollo en la medida que el mismo puede comprometer el concepto básico, que quiero comparar a efectos de que dicha comparación sea más rígida en su metodología.

3.- LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CONSTITUCIONALISMO CHINO

De lo que hemos podido extraer la Constitución de la República China, con su última reforma en el año 2018, no advierte una definición explícita de la dignidad humana, pero si referencias que nos pueden ayudar a entender dicho concepto.

En este sentido, advertimos que el artículo 38¹, plantea que la libertad y la dignidad de la persona y los ciudadanos de la República Popular China son inviolables. Sin embargo, conforme se nos advertido, de hecho esto está circunscrito a lo que establece la ley respecto a estos derechos. En suma, podemos verificar una disposición que podría asemejarse a las constituciones occidentales, pero dentro de la lógica de un Estado de origen socialista, que si bien ha tenido pautas de apertura, limitadas internamente, y, podría hasta decirse, de libre mercado hacia afuera; no es menos cierto que su estructura responde a un estado socialista, donde el hombre pertenece a un colectivo político social, que es el sustento de la existencia y operatividad del Estado.

En este sentido, no hay un reconocimiento de la dignidad humana desde la perspectiva del hombre como valor esencial que proteger por parte del Estado.

Tomemos en cuenta que la perspectiva China, la dignidad humana no es el sustento esencial del orden jurídico; sino que la dignidad humana es algo que fluye a partir que se reconoce los intereses fundamentales del pueblo como colectivo y al liderazgo del partido, cómo ente que regula justamente estos intereses del pueblo, y a partir del mismo del hombre y su valor dentro del colectivo².

El artículo uno de la Constitución de la República popular China³, establece que es un estado socialista de dictadura, democrática, popular, dirigido por la clase trabajadora y basado en la alianza de obreros y campesinos. Esta referencia, con la anterior ya mencionada, plantea que el partido único es quien representa esta alianza de obreros y campesinos, siendo al final el partido, quien interpreta las normas de la Constitución y sus normativas de rango inferior. La dignidad humana no es entendida por sí misma, si no a partir de lo que interpreta el partido, y esta interpretación está basada no en el ser individual, sino en el colectivo social, al cual representa el Estado.

Ahora, no debemos olvidar que la concepción colectivista de la persona, no sólo parte de la imposición política de este sistema unipartidista que plantea las concepciones a su libre albedrío. Esto sería ignorar la historia y el lejano oriente, en general, donde existe una profunda noción de colectivo, que nos es ajena en el mundo occidental, o por lo menos muy difícil de asimilar.

Entonces, ya tenemos un primer problema lingüístico que estamos tratando de superar a partir de las referencias que nos da alguna bibliografía elemental sobre lo que es el sistema comunista chino y el lugar que ocupa el hombre en el mismo; siendo que este problema es muy difícil superar en este ensayo. Lo que sí podemos rescatar, es que dos terceras partes de la humanidad se asientan en concepciones que no derivan de los derechos individuales, sino de la comunidad, y esto hace que nuestro trabajo en los otros aspectos sea mucho más riguroso con las limitaciones que nos da el presente ensayo.

En este sentido, la historia milenaria de China, nos alimenta de regímenes verticales con una autoridad fuerte y autocrática, absolutista y una perspectiva donde se impregnan una visión con función colectivista donde la armonía, la disciplina social prevalece sobre la autonomía personal y esto también se traduce en el constitucionalismo chino contemporáneo⁴.

¹ Constitución de la República Popular China, art. 38

² Zhu Suli, Political Constitutionalism with Chinese Characteristics, Beijing University Press, 2015.

³ Constitución de la República Popular China, art. 1.

⁴ Jiang Shigong, "Philosophy of Law in Contemporary China," Modern China 37, n.º 1 (2011).

Aquí podemos plantear incluso una perspectiva filosófica, respecto a una eventual dicotomía de dos pensamientos que podrían tener en su base ideologías distintas. No se puede entender las ideologías sin entender las realidades sociales, pero si es un punto a tener en cuenta en un estudio comparatista. En el presente caso tenemos que el sistema chino parte de una ideología que centra su posición en qué el Estado en su funcionalidad lo hace a favor del pueblo, y lo que hace lo hace bien. No hay discusión alternativa. El partido se entiende que está al servicio del pueblo como colectivo, pero lo representa de manera única y sus decisiones son las mejores que pueden ser. En esta estructura, el hombre ocupa un lugar dentro del colectivo y dentro del partido, lo que no significa que no se valore al líder, pues este es la máxima del partido. Pero, reiteramos, el hombre ocupó un lugar cómo ser social, y el colectivo está por encima del hombre.

Para el partido, que representa el pueblo, lo que busca es el bienestar de la sociedad en su conjunto, y si por ello se tiene que sacrificar al individuo; no existe limitación para ello. Curiosamente, podríamos atrevernos a decir que dentro de una perspectiva sociológica aquí la sociedad o colectivo es lo primordial, y a partir del mismo se debe medir el bienestar general que implicaría el bienestar individual, aunque esto no necesariamente.

Podríamos concluir que el lugar de la dignidad humana en el constitucionalismo chino, opera principalmente inter individuos, es decir, tiene más trascendencia entre conflictos entre personas o individuos en conflicto, entonces de hecho estos derechos que implican la dignidad humana, como el derecho a preservar la vida, a la libertad y otros, de los cuales ya tenía un prejuicio particular de comentar, sólo podrían tener sentido en este tipo de conflictos.

Si bien, esto no se expresa de manera literal en la Constitución, China; la estructura del Estado, la Constitución y el esquema normativo que parte de un partido único, así como la funcionalidad del sistema nos hace ver qué es la forma como opera esta institución, dentro del constitucionalismo chino.

4.- LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución española de 1978, tiene un enfoque propio de los sistemas occidentales. Claro está con los matices entre ellos donde ya hemos destacado que la dignidad humana o de la persona parte de poner como centro de atracción fundamental, o sea primero al hombre. En este sentido la Constitución española de 1978, en el artículo 10.1 plantea lo que implica la dignidad de la persona conformante de derechos inviolables que les son inherentes a su libre desarrollo de la personalidad, y tiene su límite en los derechos de los demás, tal cual es el sustento del ser humano en convivencia social⁵.

Nótese, que la dignidad humana viene a ser el sustento, primero de la constitución, pues a partir del mismo se entiende o confunden todos los derechos fundamentales⁶. El respeto a la dignidad humana va más allá de una tesis religiosa que la sostenga; la misma se sustenta en una posición racionalista que parte de anteponer el hombre como ser individual, como un valor jurídico objetivo. Es decir la Constitución tiene su sustento justamente en la dignidad humana ante el reconocimiento de dicho valor es que se sostiene una constitución que parte del hombre. Esto también lo ratifica el tribunal constitucional, en diversas resoluciones⁷. Adviértase, qué estamos hablando de una constitución que tiene su historia más reciente en el neo constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial, pero cuyas raíces un poco más lejanas, podríamos encontrar en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y la Constitución Francesa posterior a la revolución.

⁵ Constitución Española de 1978, art. 10.1.

⁶ Francisco Rubio Llorente, La forma del poder, Madrid: CEPC, 1997.

⁷ Tribunal Constitucional español, STC 53/1985; STC 120/1990.

Decimos que ésta es su historia más reciente, pues definitivamente podríamos trascender en el tiempo más atrás, pero este ensayo perdería su objetivo modesto de una comparación elemental frente a dos sistemas o dos instituciones o valores.

En buenas cuentas, la Concepción española plantea un carácter individualista de la dignidad, que se explica por sí misma y no a través de un colectivo o de una explicación religiosa que le dé sentido; el hombre, como ser racional, también detenta una moral, entonces a partir de su razón se entiende que profesa sus principios que luego se vuelven reglas elementales a través de su constitución. La dignidad humana está por encima de la Constitución y limita el poder del Estado en ese sentido, siendo que a partir de ella se reconocen derechos subjetivos entre los cuales está la vida y la libertad. Dentro del mundo occidental podrá darse matices y diferencias respecto a estos conceptos, pero en general, lo que queremos resaltar, es que parte del valor del hombre por ser hombre y no a partir de una trascendencia que termina en el hombre.

5.- COMPARACIÓN ENTRE LA CONCEPCIÓN DE DIGNIDAD HUMANA DESDE EL CONSTITUCIONALISMO CHINO, Y EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

De hecho, ya a grandes líneas, hemos planteado la comparación de ambos sistemas; sin embargo, lo que queremos en este punto es plantear de alguna manera algunos puntos relevantes en este esquema comparativo, pero de manera más esquemática.

En este sentido, podemos decir que el origen de la dignidad en un esquema constitucional chino, es derivada del reconocimiento del Estado, como órgano tutelar del colectivo social; siendo así no es un valor intrínseco, sino que es otorgada a partir del reconocimiento de la sociedad, como valor fundamental y del partido único que opera el Estado, como órgano tutelar de dicho valor. En España, la dignidad humana precede al Estado y a la propia Constitución pues esta última es la consecuencia de su reconocimiento.

La función que tiene la dignidad humana en el constitucionalismo chino, es la paz social entendida como la estabilidad del colectivo y también de su propio desarrollo, donde el Estado a través de la ley, la regula y la restringe en tanto no es un valor supremo. Es decir, no la restringe porque pudiera confrontarse frente a otro individuo, sino porque entiende que lo importante es el sistema y el colectivo social y a partir del mismo, siendo que el partido único es la voz del pueblo puede limitarla a la mínima expresión, en tanto esto importe lo mejor para la sociedad, de acuerdo a lo que expresa el poder político unipartidista.

Contrario, a ello, en España, siendo el valor supremo, la dignidad humana limite el poder, y a partir de ello, y el enjambre de distintos poderes que constituye el Estado occidental, plantea procedimientos, garantistas directos e indirectos para proteger este valor supremo. El Estado no es un solo órgano, si no juega dentro de un esquema de distintos órganos que mutuamente se controlan siendo que este juego de poderes justamente sirve para preservar este valor supremo, que es la dignidad humana.

Si pretendiéramos asumir, analogías respecto a lo que significa la dignidad humana, entre ambos sistemas, podríamos decir que en la relación entre individuos donde no está por medio intereses colectivos que puedan hacer trascender; la dignidad humana tiene un sentido similar, pues el valor del hombre por el hombre, en la relación de dos personas o múltiples, pero que no reflejen un colectivo; tendría rasgos similares, pues se respeta los derechos de uno frente al otro y el valor del hombre frente al que está en confrontación. En tanto no haya intereses superiores dentro del constitucionalismo chino que implique el colectivo, entonces tendremos unos rasgos similares en el valor del hombre, y eso debemos rescatarlo.

6.- VALORACIÓN CRÍTICA RESPECTO A LA COMPARACIÓN FORMULADA EN LOS PUNTOS ANTERIORES.

De hecho, como hemos expresado en los puntos anteriores, este trabajo tiene una limitación respecto al material que ha tenido para elaborar el presente ensayo.

No podemos dejar de lado los formantes que son necesario identificarlos para un análisis crítico de esta comparación jurídica. Ya hemos expuesto que lo normativo tenemos una constitución que por sí sola, no expresa todo lo que es el constitucionalismo chino, sino que el mismo está asentada en las reglas en que opera el partido único y las leyes que regulan los derechos que se establecen en la Constitución. Es decir que el partido único a través del Estado y sus órganos que lo representa es quien instruye respecto a lo que es la dignidad humana, dentro del contexto que plantea el colectivo social, como un valor esencial y no al hombre como individuo. Esto en contraste con la visión española liberal individualista, que parte del hombre como valor esencial, incluso para la elaboración de la propia constitución, pues de la Constitución no depende el valor del hombre sino viceversa. Ya hemos expuesto respecto al formante jurisprudencial en lo que se refiere a la normativa constitucional española y a la dignidad humana. No conocemos a fondo lo que expresa el formante jurisprudencial chino pero de la básica bibliografía, si se puede inferir claramente que el valor del hombre es respetado y valorado normativamente en los conflictos interindividuales, al igual como se valora en occidente. Respecto al formante doctrinal, cabe señalar que ya hemos comentado en lo que respecta a la Constitución española; sobre el formante doctrinal del constitucionalismo chino, debemos decir que hay dos esferas fundamentales que hemos comentado que sustentan este sistema. Uno que es milenarista y que se expresa en una autoridad absolutista de la máxima autoridad, el emperador y unas reglas que apuntan al colectivo social, más que al individuo.

Nótese que aquí hay grandes rasgos con el monarca o rey conocido en la historia de occidente. Sin embargo, tiene rasgos propios, pues si bien el emperador tiene hasta un origen divino (desarrollado en la dinastía Qin por ejemplo); incluso el confucianismo también planteaba el respeto y obediencia al emperador. En occidente estaba inmerso en una religión católica, que planteaba derechos naturales de los hombres que debían ser respetados, mientras que en la concepción China siempre estaba de por medio el colectivo social.

Agregado a ello, y de manera preponderante, se encuentra el marxismo leninismo adecuado por Mao Tse-tung a la realidad social China, eminentemente agraria estableciendo lo que era el partido único y un régimen que representaba supuestamente la voluntad de los obreros y campesinos. A partir de la revolución China, como hecho histórico se genera un régimen unipartidista que plantea nuevos principios basados en el régimen socialista, y que si bien los mismos han ido evolucionando; en lo que respecta a derechos y valores, como la dignidad humana se mantienen inconlumne.

El formante cultural, más allá de lo que pudiera expresar lo expuesto anteriormente; de manera personal, lo considero el más preponderante para entender el constitucionalismo chino en su operatividad o funcionalidad. Nótese que los valores del confucianismo que tiene larga data, se mantienen en este sistema de partido único, y tienen que ver con el valor del colectivo social. Si bien es cierto, se expresa muchas veces que en determinados lugares de China, existen zonas rebeldes a este tipo de Estado, como podría ser en el Tíbet; no es menos, cierto que existe una cosmovisión del individuo en China donde el individuo antepone la colectividad a él mismo. Entonces más allá del régimen que lo tutela, ese pensamiento es complejo de cambiar, pues son valores que los tiene implícitos a partir de su formante cultural que viene desde mucho tiempo atrás.

Si bien, muchas veces podemos poner en duda alguno de estos pensamientos, partiendo de algunos levantamientos que ha habido en la China; el sistema está funcionando, y si bien diferentes organizaciones de derechos humanos, plantean serios cuestionamientos a la

INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA DEL DERECHO COMPARADO

situación de segmentos de la población; no debemos olvidar la perspectiva que tiene la población como individuos que está inmerso en ese sistema.

Aquí, es poco lo que puedo decir sobre la Constitución española, que ya no lo haya dicho anteriormente, y sólo puedo relatar el hecho que esta constitución nace luego de un periodo de una dictadura larga de Francisco Franco donde los derechos fundamentales fueron restringidos, pero dentro de un gobierno y Estado que propugnaba el libre comercio, claro está con un clericalismo resaltado. Entonces esta constitución nace como una respuesta a esta dictadura, pretendiendo ser garantista en lo que respecta a sus derechos que no eran de recibo necesariamente en la dictadura franquista y partiendo justamente de la dignidad del hombre; un valor que fue relativizado en esta dictadura, asumiendo el estado un papel paternalista con la unión con la iglesia, en lo que respecta a los principios que la sustentaban.

Aquí podríamos hablar de Criptotipos que pudieron estar en la mentalidad de los juristas españoles durante la época franquista y que a partir del fin de la dictadura afloraron de manera espontánea. Podríamos suponer que esto podría suceder en China. Personalmente pienso que esto es más complejo, pues por su historia, ellos tienen el colectivo social como un valor superior que el valor individual, pero esto no obsta para que suceda, eventualmente un cambio político, pero que parta de reconocimiento de este valor superior.

En buenas cuentas, podemos verificar que los valores que sustentan ambas perspectivas constitucionales son distintas. La dignidad humana está como valor supremo en la Constitución española, y esto entendemos que ya está inserto de manera tácita en la interpretación general de las normas que puedan hacer los operadores de las mismas. En cambio en el constitucionalismo chino es un valor secundario ilimitado y esto entendemos que también está inserto en la mentalidad del individuo chino. Podemos ir en contra de este derecho mudo en este segundo caso es una pregunta que sigo sin responder de manera definitiva

**BIBLIOGRAFIA REFERENCIAL SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA Y SU TRATAMIENTO,
DENTRO DEL CONSTITUCIONALISMO CHINO Y EL ESPAÑOL**

Constitución de la República Popular China (1982, en vigor, con enmiendas al 2018)
https://www.constituteproject.org/constitution/China_2018

Constitution of the People's Republic of China.
https://english.www.gov.cn/archive/lawsregulations/201911/20/content_WS5ed8856ec6d0b3f0e9499913.html

Constitución Española de 1978 – Texto consolidado.
<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Universidad Complutense de Madrid. “La dignidad humana en los instrumentos internacionales...” Revista académica.
<https://revistas.ucm.es/index.php/andh/article/download/andh0303110193a/20932>